



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora EMMA CABUYA VILLEGAS, quien actúa como apoderada judicial del Señor JHOHANN GUERRERO CASTILLO, contra la Señora MILEYRA YANITZA UPARELA PÉREZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00038-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00038-00, Folio No. 193, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0143-23

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente contentivo del Proceso a que hace referencia, observa el Despacho que, mediante providencia del 16 de marzo de 2023, la Jueza Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esta localidad se declaró impedida para conocer de este proceso por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 9° del Artículo 150 del C.P.C., hoy numeral 9° del Artículo 141 del C.G.P, en virtud del cual, constituye causal de recusación: "9°. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*", bajo el argumento que sostiene una relación de amistad con la integrante del extremo accionados en esta causa, no solo porque la última compartió durante varios años espacio laboral fungiendo como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad, lo que propició a compartir constantemente espacio e interactuar no solo en el ámbito laboral, sino que además, ha dado ocasión a acompañarse en eventos sociales y familiares, lo anterior permite determinar que su parcialidad se encuentra afectada para asumir el conocimiento del referido proceso; óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 140 ibidem, el Despacho



declarará fundado el impedimento invocado y como consecuencia de ello avocará el conocimiento de éste asunto.

Ahora bien, luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y en el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Así las cosas, se concluye que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, arriba transcrito, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión a que alude el numeral 1° del Artículo 90 ibídem, por lo que fundamentado en ésta última norma, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte demandante corrija la misma, en el sentido de acreditar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento invocado por la Jueza Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad, para conocer de este asunto, en consecuencia,

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por el Señor JHOHANN GUERRERO CASTILLO, contra la Señora MILEYRA YANITZA UPARELA PÉREZ, en consecuencia,

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

CUARTO: Reconózcase a la Doctora EMMA CABUYA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.485 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 47.891 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial del Señor JHOHANN GUERRERO CASTILLO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**